



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBY CARDOZO CESPEDES
DEMANDADO: YENNY PENAGOS PEREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00456-00
INTERLOCUTORIO: 153

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 2 de julio de 2020.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26e40b59864e4de0f789295d2de2b748d0c912cb5107982be559976de07cc05**

Documento generado en 01/02/2023 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KERLY JOHANNA RAMOS CUELLAR
APODERADO: HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADOS: JUAN CAMILO GARAY ORJUELA
XIMOARA ALEJANDRA LABRADOR CAÑON
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00462-00
SUSTANCIACION: 123

De conformidad con el escrito presentado por el demandado JUAN CAMILO GARAY ORJUELA, dentro del proceso de la referencia, en donde solicita tener notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago y que se le remita el traslado de la demanda a su correo electrónico juan.garay077950@gmial.com.

Por lo anterior el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el art. 301 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor JUAN CAMILO GARAY ORJUELA, del auto de mandamiento de pago fechado 16 de diciembre de 2020, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: por secretaria remítase a su correo electrónico juan.garay077950@gmial.com el traslado de la demanda ejecutiva y contabilícese el término que dispone para ejercer su defensa.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c2b7287023a130298a48a5fed34f98fbc5ddf6fc7f8b953a6794a8c23d0f4**

Documento generado en 01/02/2023 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: BLANCA NUBIA ARIZA PEREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00468-00
INTERLOCUTORIO: 154

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

La última actuación registrada en la plataforma Siglo XXI se encuentra fechada del 25 de marzo de 2021, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) año inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234e7c021d8cf1c1a4fa4cca080fc34bf71670efda9b78a05835c395e3cdf5ed
Documento generado en 01/02/2023 01:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: ISIDRO MARTINEZ AUDOR
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MALDONADO DE MAZO
RADICACION: 18001400300420190062500
INTERLOCUTORIO:131

La representante legal de la junta de acción comunal de la vereda avenida el Caraño, a través de apoderado el 17 de septiembre de 2021 presentó escrito de Incidente oposición a la diligencia de secuestro realizada el 2 de septiembre de 2021.

Advierte el Despacho que de acuerdo con el art. 596 en concordancia con el art. 309 #4 del CGP, las oposiciones a las diligencias de secuestro se presentaran en el momento de la práctica de la misma.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

RECHAZAR por extemporánea la oposición presentada a la diligencia de secuestro realizada el 2 de septiembre de 2021, conforme a lo consagrado en el art. 309 #4 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f3014cf46feed5e5ecf28f82cca334fad7826e208e4c74d8360ad49cb2786

Documento generado en 01/02/2023 01:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN
BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FAY SURY DUQUE BENITEZ
DEMANDADO: ANNY CHRISTINA TRUJILLO
RADICACION: 180014003004-2019-00662-00
INTERLOCUTORIO: 158

Teniendo en cuenta que en audiencia celebra el día 1 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, este Juzgado por error involuntario procedió a fijar la fecha del día 2 de febrero de 2023 a las 9:30 am para dar continuidad a la audiencia virtual, sin tener en cuenta que previamente para el día y la hora referenciada se había señalado adelantar audiencia dentro de otro proceso; el despacho procederá a fijar nueva fecha para realizar la respectiva audiencia pública de que trata el artículo 392 y 372 del Código general del proceso, en consecuencia,

DISPONE:

FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día dieciséis (16) de febrero del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d076e712e993e471490ca40a3f5375a3931cab382c69bea81af2a494baf53c1

Documento generado en 01/02/2023 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES OME BETANCOURT
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VALLEJO REYES
RADICACION: 8001400300420190067300
SUSTANCIACION: 80

Recibido el proceso de la referencia procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación, recurso que fue confirmado, en consecuencia se,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de53997d426ebc1e01b3395728c094def16e46e01ca9abc1c8187a0b6120022
Documento generado en 01/02/2023 01:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: EIBAR MUÑOZ ROMERO

APODERADO: DR. LEONTE CHAVARRO HURTADO

DEMANDADO: EFRAIN HERNANDEZ GALINDO

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00918-00

INTERLOCUTORIO: 160

Sería del caso proceder a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, pero se observa que el apoderado judicial de la parte actora, desde el correo electrónico que referencia en memoriales como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, última pretensión respecto de la que se observa que no se han decretado medidas en el proceso.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca41fddd3cc2d92e0464b7f818140ee51ee0e66198744011fd687b831b9d91ff**

Documento generado en 01/02/2023 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: JULIE LORENA GUEVARA MURIEL
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00920-00
SUSTANCIACIÓN: 124

Atendiendo al memorial allegado por el señor GILDARDO SARMIENTO MORA, quien refiere ser la persona que se le retuvo el vehículo objeto de embargo dentro del trámite de la referencia, y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la comisión, el Juzgado procede a fijar hora y fecha para la realizar la diligencia de secuestro decretada mediante auto del 25 de octubre de 2022.

En consecuencia el Juzgado,

DISPÓNE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 10:30 de la mañana, del día 22 de febrero de 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automóvil de placas GGL-287, marca CHEVROLET, modelo 2001 y de propiedad de la demandada JULIE LORENA GUEVARA MURIEL, el cual se encuentra en el parqueadero denominado PARKING COLOMBIA en esta ciudad.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, aliriomende@gmail.com.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5969d57cbf3d87d5b410903c6ddc4d5f0e9ebba30f5b0cd1340dd512d7327e6

Documento generado en 01/02/2023 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ALVAREZ RAMOS
APODERADA: DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: ZENAIDA GONZALEZ PESELLIN
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00922-00
SUSTANCIACION: 122

De conformidad con el oficio No. 2556 del 9 de noviembre de 2022, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados a la demandada ZENAIDA GONZALEZ PESELLIN dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra la aquí demandada, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con radicado 180014003002-2019-00323-00, cuyo límite de embargo es de \$2.000.000.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7aa36a4a80ebe38f9b4e2e205c6a78e9ab210d44109c512126ff63e8aff9e27a

Documento generado en 01/02/2023 01:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: ESNEDA CAÑON SEPULVEDA,
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00378-00
INTERLOCUTORIO: 91

Se encuentra a despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónica indicado como medio de notificación en la demanda. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y se archive el proceso.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor (pagaré) a la parte demandada, en razón a que la demanda fue presentada virtual junto con todos sus anexos.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec734d18940a78d085925e61fa0ca140eca240bac8bc37e8fe00f4c27d28a66**
Documento generado en 01/02/2023 01:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: LIDA YOLANDA ROJAS ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00092-00
INTERLOCUTORIO: 157

Se encuentra a despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2592413, el desglose del título valor a favor de la parte demandada, el desglose de la garantía hipotecaria a favor del Banco y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor (pagaré) a la parte demandada, en razón a que la demanda fue presentada virtual junto con todos sus anexos.

CUARTO: NEGAR el desglose de la garantía (hipoteca) por tratarse de un proceso ejecutivo singular y no hipotecario.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e19cf28658b8cec9e1554dc62c8ad8d7bccf67c1b9c1a18d7d65aca5ae24cf4**
Documento generado en 01/02/2023 01:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: AMPARO VALENZUELA MEDINA
CAUSANTE: JOSÉ WILLIAM RINCÓN MONROY
RADICACION: 1800140030042021001370
SUSTANCIACION: 105

Cumplido con lo ordenado en el art. 490 del CGP dentro del presente sucesorio, el despacho procede a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 9:30 de la mañana del día 15 de febrero de 2023, para llevar a cabo la audiencia virtual de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas en la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se le advierte a la parte interesada que deberán presentar los inventarios y avalúos, junto todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f6c9a33356fd4d02872cac9ce8def11f30c81d51bf63cf49a981429a8369319

Documento generado en 01/02/2023 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BETSABE CLEMENCIA RESTREPO
DEMANDADO: DAVIVIENDA SA
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00138-00
INTERLOCUTORIO: 159

El apoderado del demandado, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la reforma demanda y excepción de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada quien lo hace a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce3d9e15a6eb411fbd1183582ec0595cdd05e1bf992c31438167a2ba733fe3c4

Documento generado en 01/02/2023 01:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA
INMACULADA
DEMANDADO: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA
DE
SALUD
RADICACIÓN: 18001400300420210015100
INTERLOCUTORIO:127

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial solicitó la terminación del proceso pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares.

El despacho por considerar viable la petición elevada por los extremos procesales procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3fd6f56b8bc604e4234203a8ed93ede9c2dbd111efb96356004c60dc5387cd8

Documento generado en 01/02/2023 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: VIRGINIA SILVA CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00210-00
INTERLOCUTORIO: 155

Teniendo en cuenta que con auto fechado 22 de julio de 2022, este Juzgado procedió de manera errada a declarar la terminación del proceso de la referencia, sin tener en cuenta que solo se trataba de una entrega del vehículo el cual había sido retenido por la autoridad competente.

Así las cosas, considera este Juzgado, que es procedente dejar sin ningún efecto jurídico el numeral 1 y 6 del auto en mención, y se continúe con el trámite del proceso.

De igual manera obra memorial de avalúo del vehículo allegado por la parte actora.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de los numerales primero y sexto del auto fechado 22 de julio de 2022, que terminó el proceso y ordenó el archivo del expediente, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: continúese con el trámite del referido proceso.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo del vehículo presentado por la parte actora, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones conforme lo prevé el art. 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7af17e91cb5d5b6a9ef91da1554847f402feaab63f796d9e8e1fe4f004b07d**
Documento generado en 01/02/2023 01:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: NESTOR ALBERTO MOYA MONTANO
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00348-00
INTERLOCUTORIO: 97

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto interlocutorio No. 1025 del 15 de diciembre de 2021, en lo que refiere al numeral primero respecto de haberse omitido librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de las cuotas vencidas, conforme lo había solicitado la parte actora en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto interlocutorio No. 1025 del 15 de diciembre de 2021, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el punto primero de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago No. 1025 del 15 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **NESTOR ALBERTO MOYA MONTANO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$66.769.988 = por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 459411662, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$7.716.933,48= por concepto de capital de veintitrés (23) cuotas vencidas y no canceladas representado en el Pagaré Nro. 459411662, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$19.336.586,52= por concepto de interés corriente sobre las veintitrés (23) cuotas vencidas.”.

SEGUNDO: Las demás partes del auto interlocutorio No. 1025 del 15 de diciembre de 2021, queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto interlocutorio No. 1025 del 15 de diciembre de 2021, donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97425b826717b745d15596b10d6d919d4e6245d318cf25ee50bee3f68fbf348a
Documento generado en 01/02/2023 01:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO: CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA MUÑOZ
RADICADO: 180014003004-2022-00190-00
SUSTANCIACION: 95

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago hipotecario y el oficio que ordenó la inscripción de la medida; escrito frente al que se precisa que el día 14 de julio de 2022, el abogado de la parte actora ya había radicado la misma solicitud, siendo resuelta mediante auto del 22 de julio de 2022, al igual que se expidió el oficio de corrección, tal y como se encuentra referenciado en la opción de consulta de procesos en la página de rama judicial.

Por otra parte, se procederá a requerir a la parte actora para que notifique al demandado del mandamiento de pago.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Que la parte actora se esté a lo resuelto en el auto fechado 22 de julio de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5693b800bf9a2ac0f678cf4924dd66d4ace78cd8ae5829a011ba1f84a46d2da7**
Documento generado en 01/02/2023 01:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
DEMANDADOS: MAYRA ALEJANDRA CABRERA CALDERON
RADICACION: 180014003004-2022-00362-00
INTERLOCUTORIO: 106

La apoderada de la parte actora allega escrito en que corrige la demanda en lo correspondiente al periodo de causación de los intereses corrientes referenciados en el punto tercero de los hechos y la pretensión tercera, correspondiendo estos a la fecha desde el 31 de enero de 2022, hasta el 18 de julio de 2022.

Así mismo, corrige la demanda en lo correspondiente a la fecha de inicio de causación de los intereses moratorios referenciados en el punto segundo de las pretensiones, correspondiendo esta al 19 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 93 del CGP, el Despacho procede a tener en cuenta las fechas de causación en mención y corregir el auto de mandamiento de pago número 989, fechado 1 de agosto de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Tener como periodo de causación de los intereses corrientes la fecha desde el 31 de enero de 2022, hasta el 18 de julio de 2022 y como fecha de inicio de causación de los intereses moratorios el 19 de julio de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 989, calendado del 1 de agosto de 2022, que profirió mandamiento de pago, aclarando que los intereses corrientes sobre el capital se causaron del 31 de enero de 2022, hasta el 18 de julio de 2022.

TERCERO: Las demás partes del interlocutorio número 989, calendado del 1 de agosto de 2022, quedan incólume.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce1bd2c3a9af48d0e9fdf01850056db382d61f59b0da5f210b11fc8b668227f9

Documento generado en 01/02/2023 01:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ARLINSON RUIZ ESPAÑA
RADICACIÓN: 18001400300420220052300
SUSTANCIACION: 79

El demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, pero se Advierte que con auto del 9 de diciembre de 2022 se decretó la terminación del proceso y se expidieron los oficios levantando medidas cautelares, en consecuencia se,

DISPONE:

Que el demandante se esté a lo ordenado en auto del 9 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45429a467053ed6d794514cfa596d7da8b08a3e150f4f630f4bfc45d2fc7946d
Documento generado en 01/02/2023 01:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

APODERADO: DR. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ G.

DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS GARCÉS REINA

RADICACIÓN: 18001400300420220060700

SUSTANCIACION:062

Conforme lo solicitado por el demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada SERGIO ANDRÉS GARCÉS REINO como empleado del Hospital María Inmaculada de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$100.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio distinguido como BEERHOUSE CON MATRÍCULA MERCANTÍL N°. 111952 ubicado en esta ciudad, el cual es propiedad de SERGIO ANDRÉS GARCÉS REINA con identificación C.C No. 1117527055.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado, al correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co

TERCERO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado SERGIO ANDRÉS GARCÉS REINA con C.C No. 1117527055, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cc8d9dcc20f1fdd14af71f7ba153053b092ba7582bc363b2a545f3cdeabd67**

Documento generado en 01/02/2023 01:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

APODERADO: DR. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ G.

DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS GARCÉS REINA

RADICACIÓN: 18001400300420220060700

INTERLOCUTORIO:072

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A y en contra de SERGIO ANDRÉS GARCÉS REINA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$49.208.563= por concepto de capital, representado en el pagare # **00000000201889**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde 02 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$114.763= por concepto de intereses.

-El pago de intereses moratorios son liquidados conforme lo indica la superfinanciera al momento de hacer la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78dc7fcdf3a60c296e3de8142676b976366f5fd472cb6f01cd47d4dea618bd8d

Documento generado en 01/02/2023 01:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: ROMALDO QUINAYA PEREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00626-00
SUSTANCIACION: 83

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ROMALDO QUINAYA PEREZ con C.C. 1.119.540.220 en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en el banco Mundo Mujer de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$22.900.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco al correo electrónico, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9b8c6c5a0943c3c8c0d47f1fe4ebbc48cbf97456e97442153ea3df42d2cccc
Documento generado en 01/02/2023 01:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ANDRES QUIROZ PUENTES
DEMANDADO: JUAN CARLOS BEDOYA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00042-00
INTERLOCUTORIO: 96

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

La última actuación registrada en la plataforma Siglo XXI se encuentra fechada del 3 de noviembre de 2020, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bd038546e67ca5c12b1fe44db620881e8527f6b5b7b1ae27ed0702cc43de417
Documento generado en 01/02/2023 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO MUÑOZ ROA
DEMANDADO: EDY JOSE PERTUZ HERNANDEZ
RADICADO: 18001400300420190017500
INTERLOCUTORIO: 136

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 21 de marzo de 2019, se libró mandamiento ARTURO MUÑOZ ROA y en contra de EDY JOSE PERTUZ HERNANDEZ, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado personalmente el 27 de enero de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de EDY JOSE PERTUZ HERNANDEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b18fb863c0bab4ebbe7cd2111b2dd9c46992ae169dc562fb936286ad8598f22
Documento generado en 01/02/2023 01:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: MARTHA MERARY CRUZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190045300
INTERLOCUTORIO:133

De conformidad con el escrito presentado por los extremos procesales, donde solicita la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) meses por haber llegado a un acuerdo y se levante la medida cautelar que pesa sobre el salario de la demandada.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en art. 161 #2 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, es decir a partir del 10 de octubre de 2022, conforme lo solicitado y al tenor de la norma en cita.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada, en razón a que no se ha decretado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9195e8a3cccd9702d7ac04f0622773e63ed0e45823e5c7594d787b7cc7b7af70e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN
DEMANDADO: ROSA ELENA BRIÑEZ TAPIERO
LUIS ENRIQUE BERU YARA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00670-00
INTERLOCUTORIO: 113

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no existe coherencia entre los hechos y pretensiones respecto de la prueba adjuntada, puesto que mientras en los primeros hace referencia a que las cuotas a pagar de manera mensual se debían realizar desde el 20 de julio de 2022, en el título valor-pagaré refiere como fecha de vencimiento de la obligación el mismo 20 de julio de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrados en el art. 82 numerales 4, 5 y 6 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DARWIN VARGAS PINZÓN, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c86d42fea3ce62ae0ed38e7fa7f7fa45a5a6872ac1e8c0d5cc96ddb7da154**

Documento generado en 01/02/2023 01:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO.
DEMANDANTE: YONNY RAMIREZ GALLEG
APODERADO: DR. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR
DEMANDADO: LORENZO RAMIREZ URBANO
RADICACION: 18001400300420220067100
INTERLOCUTORIO: 077

Como la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 368, 369, 374 del Código General del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO- Resolución de contrato de compraventa- instaurada por YONNY RAMIREZ GALLEG, a través de apoderado Judicial y contra LORENZO RAMIREZ URBANO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$4.000.000, conforme lo indica el art. 590 numeral 2, del CGP,

CUARTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9ef6edc7e3b1c4ef92114184a1b5c2b98b5fdd90f31705744173e30e4d7b0e3
Documento generado en 01/02/2023 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATALIA CARDONA ARANGO
APODERADO: DRA. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: WILLIAM ROBIE CARDONA GARZON
BELLANIRA CUELLAR MANRIQUE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00672-00
INTERLOCUTORIO: 117

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NATALIA CARDONA ARANGO** y en contra de **WILLIAM ROBIE CARDONA GARZON y BELLANIRA CUELLAR MANRIQUE**, mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.500.000= Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 31 de diciembre de 2019 en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados **WILLIAM ROBIE CARDONA GARZON y BELLANIRA CUELLAR MANRIQUE**, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA MILENA NIETO GARZON**, como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba7c8651218e822ac665dce3e0fb4e24a4659bdd5569ebb33eed4cb3ff0cd5c**

Documento generado en 01/02/2023 01:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATALIA CARDONA ARANGO
APODERADO: DRA. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: WILLIAM ROBIE CARDONA GARZON
BELLANIRA CUELLAR MANRIQUE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00672-00
SUSTANCIACION: 88

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados WILLIAM ROBIE CARDONA GARZON con C.C. 16.885.995 y BELLANIRA CUELLAR MANRIQUE con C.C. 40.766.793, figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41f9ca1e84c65e5e52a0c11ff6db9587e2a0be3d8505d0b58f3febbff8817e**

Documento generado en 01/02/2023 01:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALDO FERNANDO PENNA CEBALLOS
RADICACION: 18001400300420220067300
INTERLOCUTORIO:78

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago; pero se advierte en el acápite de notificaciones que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de San José del Fragua Caquetá y en el pagare anexo no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación demandada.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala como regla general de competencia territorial que:

“Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.”.

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará enviarla al Juez Promiscuo Municipal de San José del Fragua Caquetá, a través de la Oficina de Apoyo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta contra ALDO FERNANDO PENNA CEBALLOS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído se procede el envío de Juez Promiscuo Municipal de San José del Fragua Caquetá, a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f459bb5757dc80f112495fa0102a9c8d7facd324f13af4d44e458df3e29455**

Documento generado en 01/02/2023 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JOSE WILDER ARROYO BECERRA

CAUSANTE: VIRGINIA CRUZ DE ORTIZ

RADICACION: 180014003004-2022-00674-00

INTERLOCUTORIO: 108

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que indica:

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica de la apoderada judicial del demandante, la cual a su vez deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se advierte que no se anexo el Certificado de Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para corroborar el Avalúo Catastral asignado actualmente al bien inmueble con matrícula No. 420-70327, más si se tiene de presente que el recibo de impuesto predial allegado contiene un avalúo de vigencias anteriores al año de radicación de la demanda.

Por otra parte, se debe establecer un avalúo de los bienes inmuebles relictos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el numeral 6º del 489 de la norma en mención.

Aunado a ello, se debe adjuntar un inventario de los bienes relictos y de las deudas, en atención a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso.

Con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos aportados deben estar debidamente escaneados en su integridad, ser legibles y encontrarse relacionados, numerados e incorporados en el orden que se enuncian en el acápite de pruebas.

Por otro lado, se advierte que la demanda no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Se precisa que la parte actora deberá integrar en un solo escrito la demanda y las adecuaciones de la subsanación.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb012433b808871686adf8d154ff4d10318dd1307e82b2c7e468b49233826465

Documento generado en 01/02/2023 01:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO
DEMANDADO: FLOR ANGELA PIEDAD ORDOÑEZ REALPE
RADICACIÓN: 18001400300420220067500
SUSTANCIACION: 065

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada FLOR ANGELA PIEDAD ORDOÑEZ REALPE, con cedula de ciudadanía C.C. 27.276.475,7 adscrita a la Secretaría de Educación Departamental en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$96.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0dd1bd0b12d7457cdcdf069574e892b33cd3cf9d1b995d6c449a2a9a3cd7016

Documento generado en 01/02/2023 01:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO
DEMANDADO: FLOR ANGELA PIEDAD ORDOÑEZ REALPE
RADICACIÓN: 18001400300420220067500
INTERLOCUTORIO: 079

Como la presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO POPULAR y en contra de FLOR ANGELA PIEDAD ORDOÑEZ REALPE, por las siguientes sumas de dinero:

-\$42.686.450= por concepto de saldo insoluto de capital acelerado representado en el pagaré #62003260006555 más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$2.040.889= por concepto de capital correspondiente a nueve (9) cuotas vencidas.
-\$3.328.854= por concepto de intereses corrientes sobre las nueve (9) cuotas vencidas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art.- 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee569d35172eaa130ed3742798b1a5939028ccc46860197216162ab9aac78c**
Documento generado en 01/02/2023 01:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: SANTOS MANUEL CALDERON QUINTERO
RADICACION: 180014003004-2022-00676-00
INTERLOCUTORIO: 111

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no existe claridad entre los hechos y pretensiones respecto de la prueba adjuntada, puesto que en los hechos y pretensiones hace referencia a una suma de dinero por concepto de capital, sin determinar si corresponde al capital acelerado o cuotas vencidas, mientras en un segundo punto hace mención al cobro de los intereses de plazo de las cuotas no pagadas dentro de un periodo de tiempo, cuando no se ha hecho precisión respecto de las cuotas.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrados en el art. 82 numerales 4, 5 y 6 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba768d6a06d056ad889abab46ba81a9c3e6a98cbf70168416d01ed84a8f7cc4**

Documento generado en 01/02/2023 01:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILo MARÍN ORTIZ
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00678-00
INTERLOCUTORIO: 116

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde se advierte que la parte actora pretende el pago de honorarios profesionales como abogado, atendiendo a la obligación dispuesta en un contrato de transacción, refiriendo como factor de competencia la naturaleza del proceso, el domicilio del demandante y la cuantía del proceso.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala como regla general de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y seguridad “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”.

Así las cosas, atendiendo a que el factor objetivo que se avizora en el presente caso y conforme a la norma en referencia, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará que por secretaría sea enviado a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta contra ASMET SALUD EPS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, por secretaría envíese la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia-Caquetá.

TERCERO: TENER a DANILo MARÍN ORTIZ como parte interesada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ac7939d7e2ce6e6688bf69f24a3da6cc67cce0df3757f406bf9f59ebc4d672**
Documento generado en 01/02/2023 01:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: MARCOS RUIZ CORTES
RADICACION: 18001400300420220067900
SUSTANCIACION: 66

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre del salario, prestaciones sociales, cesantías, primas legales y/o extralegales, pensión que perciba el demandado MARCOS RUIZ CORTES identificado con cedula de ciudadanía No.117.533.152, como miembro activo del Ejército Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado MARCOS RUIZ CORTES identificado con cedula de ciudadanía No.117.533.152, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47b54ee3d6021d794deea03f82c6de2780dace9c450c24b05f18521ab54e4afc

Documento generado en 01/02/2023 01:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: MARCOS RUIZ CORTES
RADICACION: 18001400300420220067900
INTERLOCUTORIO:080

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA** y en contra de **MARCOS RUIZ CORTES**, por la siguiente suma de dinero:

-\$9.891.869= como capital vencido representado en el pagaré #11454639, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 11 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$397.799= por concepto de intereses corrientes sobre el capital causados desde el 06 de octubre al 10 de diciembre de 2022.

-\$20.413= por concepto de prima de seguro causado y pagado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, con C.C. 40.769.481 y TP# 158016 del C.S. J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f88b9431e411602900dee7128d03dbfac7e0762442d563cb412d25a195f5c77

Documento generado en 01/02/2023 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO S.
DEMANDADO: GILBERTO TEJADA SARRIAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00680-00
INTERLOCUTORIO: 112

De los documentos allegados con la presente demanda –Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además la obligación demandada se encuentra garantizada con la hipoteca contenida en la Escritura Pública número 3764 de fecha Diciembre 20 de 2012 de la Notaría 1 del círculo de Florencia (Caquetá) y registrada a folio de matrícula número 420-104098, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **GILBERTO TEJADA SARRIAS**, por la siguiente suma de dinero:

-\$8.472.638,81= por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$424.457,23= por concepto de capital vencido correspondiente a cinco (5) cuotas vencidas, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$302.809,87= por concepto de intereses de plazo vencidos sobre las cinco cuotas vencidas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 420-104098 de propiedad del demandado GILBERTO TEJADA SARRIAS.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1d89a609be90ba170667243aa4a0aeab81332021d72d7f4d001faac1673fe8e

Documento generado en 01/02/2023 01:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO RESTREPO LOPEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220068100
SUSTANCIACION: 67

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JOSE ANTONIO RESTREPO LOPEZ identificado con C.C. # 1.089.917.954 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado JOSE ANTONIO RESTREPO LOPEZ identificado con C.C. # 1.089.917.954, quien labora en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$80.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a esa pagaduría para que se proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado JOSE ANTONIO RESTREPO LOPEZ identificado con C.C. # 1.089.917.954, sobre el bien inmueble lote de terreno con matrícula inmobiliaria #206-102835 de Pitalito Huila.

Expídase el respectivo oficio a Instrumentos públicos de Pitalito Huila, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5966f8afbb2a158fa6dcf8975416b3983874297a2c43a396df82404552a172f2**

Documento generado en 01/02/2023 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO RESTREPO LOPEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220068100
INTERLOCUTORIO:081

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA** y en contra de **JOSE ANTONIO RESTREPO LOPEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$42.000.000= por concepto de capital acelerado representado en el Pagare Nro. 60039803, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizadas para reclamar oficios, despacho comisarios, revisen el proceso y demás al doctor MARCO



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

USECHE BERNATE identificado con c.c.1.075.225.578 Y T.P# 192.014 del CSJ, JARO ADRIAN ROMERO CARVAJAL con C.C. 80.850.369 y SANDRA LLIANA CELIS BOTERO con c.c. 55.165.665.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA CON C.C. 1.075.289.535 y T.P.# 328.610 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7538946e7eae5dfa364069210fb37f28971cdae79ca5251ee557bff30986dd5e

Documento generado en 01/02/2023 01:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: ALFONSO GUEVARA TOLEDO
DEMANDADO: HECTOR JULIO GUZMAN GARCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00642-00
INTERLOCUTORIO: 93

De conformidad con lo solicitado por el auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, y al tenor de lo normado en el artículo 363 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 441 ibídem, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR EL PAGO a favor del señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO y a cargo de HECTOR JULIO GUZMAN GARCIA, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de \$320.000 correspondientes a los honorarios de secuestre fijados en la diligencia del despacho comisorio No. 0009 llevada a cabo el día 16 de agosto de 2022, dentro del proceso VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE con radicado No. 18001400300420210031300, que se adelanta en entre mismo juzgado.

1.2. Tratándose de una obligación civil, por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes aludida, a la tasa del interés legal del 6% anual, de acuerdo al artículo 1617 del Código Civil, desde el día 22 de agosto de 2018, hasta el día en que se cumpla con el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Se advierte a la obligada que dispone de un término de diez (10) días para el pago del crédito o para proponer excepciones, so pena de decretar el avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de su propiedad previo embargo y secuestro. En este caso no proceden excepciones distintas a las de pago y prescripción, de acuerdo con los artículos 363, 440 y 441 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera personal a HECTOR JULIO GUZMAN GARCIA de acuerdo a lo señalado en los art. 291 y s.s. del C.G.P.

CUARTO.- TENER a ALFONSO GUEVARA TOLEDO como parte interesada dentro del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR agregar la presente demanda al proceso VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE con radicado No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

18001400300420210031300, que se adelanta en entre mismo juzgado y del cual se originó lo aquí reclamado.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c46453645569a9d8405672f1cfa4d3b18f84a6e4b5f298e527885da96ea65028
Documento generado en 01/02/2023 01:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JENNIFER ANDREA CANO GUEVARA
DEMANDADA: ALEJANDRA ESPAÑA MOSQERA
RADICACIÓN: 18001400300420220064500
SUSTANCIACION: 63

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ALEJANDRA ESPAÑA MOSQERA con cedula # 1.117.522.563 en BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros No. 84777048979 y cuenta corriente No. 84700000195.

Líbrese el oficio respectivo Oficio.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe87b60bbc645e0e278a977d5520a7e785bd5aa451c3574089f7f14146ad757**

Documento generado en 01/02/2023 01:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO: HERMENCIA ORTIZ DE CHARRY
YOLANDA CHARRY ORTIZ
CONSUELO CHARRY ORTIZ
ORLANDO CHARRY ORTIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00660-00
INTERLOCUTORIO: 109

El despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por LUZ MARITZA AVILA LEAL contra HERMENCIA ORTIZ DE CHARRY, YOLANDA CHARRY ORTIZ, CONSUELO CHARRY ORTIZ y ORLANDO CHARRY ORTIZ, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e028e4885e187afa23b5cfe348de4b40341ce556e2c6bea0677d018e6c96603

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REDYA S.A.S
APODERADO: DR. PABLO ANDRES SOTO OROZCO
DEMANDADO: JHON JAIRO SANTACOLOMA ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00662-00
INTERLOCUTORIO: 119

Estando dentro del término de ejecutoria de auto que decretó el rechazo de la demanda por competencia, el apoderado de la parte actora solicitó en escrito que antecede el retiro de la demanda conforme al art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda ejecutiva, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NO se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

CUARTO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e1eeb0ff63defa32fd06b2ff20df278b5019e95fd3f8555f6681e73f0b3645

Documento generado en 01/02/2023 01:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: NEIRED RIORECIO OSORIO
CAUSANTE: JAVIER ALDRUVAN TORRES HOYOS
RADICACIÓN: 18001400300420220066300
INTERLOCUTORIO:73

Revisada la presente demanda de sucesión intestada, observa el Despacho que no se aportó como anexo el avalúo del bien (vehículo) conforme lo indica el art. 489 # 6 en concordancia con el art. 444 #5 del CGP, de igual forma presentó el certificado del avalúo catastral del bien inmueble, pero no se dio aplicación a lo indicado en el art. 489 #6 del CGP.

Así mismo, deberá solicitar la aplicación del art. 492 del CGP, por existir otra heredera; razón por la cual no reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 82 #11 en concordancia con el art. 90 # 2 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo.

TERCERO: QUE se subsane la demanda en un solo escrito integrado, teniendo en cuenta la modificación de la cuantía.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 644001c0bceeaeb2777f9cac5b627ffb8694621b55cc4844489d83522a80f2a

Documento generado en 01/02/2023 01:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID LEONARDO PINZÓN RINCÓN
APODERADO: DRA. ANGELA JOHANA TOLEDO P.
DEMANDADO: OMAR ALBERTO MARMOLEJO G.
RADICACIÓN: 18001400300420220066500
INTERLOCUTORIO:075

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierten que no se reúnen las exigencias contempladas en el art. 5 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Art. 8 “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Como se advierte la presente demanda ejecutiva no cumple con las exigencias ya indicadas y ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 5 y 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd108b4da81a8c7c2561b539641b22d4dbda5cc7cc2b001cd8f0b419936c64d2**

Documento generado en 01/02/2023 01:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO DONCEL CALDERÓN
NORALBA GUZMÁN REYES
APODERADO: DR. LUIS CARLOS MONTAÑA LÓPEZ
DEMANDADO: DÍDIMO ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ
JUAN DE JESÚS MEJÍA y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 18001400300420220066700
INTERLOCUTORIO:074

Como la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 368, 375 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por JESÚS ANTONIO DONCEL CALDERÓN y NORALBA GUZMÁN REYES a través de apoderado judicial contra DÍDIMO ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ, JUAN DE JESÚS MEJÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados DÍDIMO ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ y JUAN DE JESÚS MEJÍA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto que admitió la demanda, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 420-3065 y 420-10415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al art. 590 numeral 1 literal a. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Súper Intendencia de Notariado y Registro, expida certificado especial art. 375 #5 del CGP.
- Agencia Nacional de Tierras -ANT-
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.

Lo anterior con el fin que si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones previstas en Ley 1448 de 2011. Arts. 76, 96, 157, 159 y 160; ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12; Decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al demandante instalar una valla con los datos y especificaciones establecidas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: EMPACESE a todas las personas que se crean con derecho a reclamar los bienes inmuebles rurales con matrícula inmobiliaria Nros. 420-3065 y 420-10415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Emplazamiento que se hará forma y términos establecidos en el Código General del Proceso en su artículo 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P y art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77484f662d220f130b28c0e0f41ba6acf1c7449cf7b65ed83d3bcc69a94be46**
Documento generado en 01/02/2023 01:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
DEMANDADO: GRUAS FLORENCIA SAS
SANDRA YULETH ROMERO GOMEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00668-00
INTERLOCUTORIO: 114

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no es clara respecto de la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, atendiendo a que solo se limita a indicar que se encuentran a disposición cuando los requiera el despacho; situación que no está conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se precisa que no existe evidencia del envío del poder al apoderado de la parte actora; circunstancia en que no se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52547c5738ceb00ed9d330d49047646708c1836dc1e11ab56626fdd80a07b44**

Documento generado en 01/02/2023 01:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ
APODERADO: MAIRA CRISTINA RAMIREZ M.
DEMANDADO: ALEXANDRA PAOLA ZAMORA A.
RADICACIÓN: 18001400300420220066900
SUSTANCIACION: 64

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593, 599 del CGP, 155 Y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZABAL con C.C.# 1.117.497.494, en la Procuraduría General de la Nación- Seccional Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, [para](#) que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cb7013cb5b96b38661740ba968b80c27cc5d454142946f8365046c981b26b34

Documento generado en 01/02/2023 01:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ
APODERADO: MAIRA CRISTINA RAMIREZ M.
DEMANDADO: ALEXANDRA PAOLA ZAMORA A.
RADICACIÓN: 18001400300420220066900
INTERLOCUTORIO:76

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ y en contra de ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZABAL, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$366.600= por concepto de intereses corrientes desde el 20 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE, como endosataria en procuración del demandante.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981e49bd2d533169285d44bd1d601a83cfb84453b822020788375eec9b62ec53

Documento generado en 01/02/2023 01:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: ANGIE LORENA GARCIA PEÑA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00688-00
INTERLOCUTORIO: 120

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumplen con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA** y en contra de **ANGIE LORENA GARCIA PEÑA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.921.290= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 130579, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 20 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta mandamiento de pago por los intereses de plazo respecto del Pagaré Nro. 130579, por cuanto no fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a342826f7a749cdaabbccdc8ccdcc5da80aa03fafbb33b17bd73d6aff6826c4

Documento generado en 01/02/2023 01:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: KELLY JHOANNA CAMPEROS VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420220068900
SUSTANCIACIÓN: 70

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual, prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones u honorarios que devenga la demandada KELLY JHOANNA CAMPEROS VARGAS con cedula de ciudadanía # 1.117.513.860, quien labora en MEDILASER S.A.,

Limítese el embargo hasta la suma de \$20.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e8cf9a6b5c6f29b3432344ef60a8d183471f82bda06a0caaf8b6a310017759e

Documento generado en 01/02/2023 01:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA

APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ

DEMANDADO: KELLY JHOANNA CAMPEROS VARGAS

RADICACIÓN: 18001400300420220068900

INTERLOCUTORIO:85

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA** y en contra de **KELLY JHOANNA CAMPEROS VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$10.214.846= por concepto de capital insoluto representado en el Pagare Nro.**131223**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazos por no haber sido liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con c.c. 1.094.923.293 y T.P.# 257.717 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6403940e077f851bbdb7c3b539efd5f99314b0d4623fd1df6539400857575e25

Documento generado en 01/02/2023 01:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO VELEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00690-00
INTERLOCUTORIO: 118

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión; pero se advierte que los hechos y pretensiones de la demanda no son claros y coherentes, en razón a que mientras en la mayoría de los hechos se indica que el demandado o ejecutado es DIEGO ALEJANDRO VELEZ, en el punto cuarto de los hechos y en las pretensiones refiere como ejecutado a ALFREDO URIBE SERRATO.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrados en el art. 82 numerales 4 y 5 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15160e3cc9f5f54b14a40e50a7017c221e42a17fc373392c44936f4bff757ee0**

Documento generado en 01/02/2023 01:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: YORDAN FABIAN QUILA HOYOS
RADICADO: 18001400300420220069100
SUSTANCIACION: 71

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado YORDAN FABIAN QUILA HOYOS identificado con C.C 1.117.534.802, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado YORDAN FABIAN QUILA HOYOS identificado con C.C 1.117.534.802, quien labora en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$101.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado YORDAN FABIAN QUILA HOYOS identificado con C.C 1.117.534.802, en DECEVAL.

Líbrese los correspondientes oficios.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$101.000.000=.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f37d18bc当地aa140bb86d52399b7637f691d2c739c197b973e5bb11adc8c5cc**

Documento generado en 01/02/2023 01:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: YORDAN FABIAN QUILA HOYOS
RADICADO: 18001400300420220069100
INTERLOCUTORIO: 086

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **YORDAN FABIAN QUILA HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$51.342.913= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 06 de diciembre 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada para revisar expediente a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4518ddad8c47b58cdbd177a7d6f017449b4b6ac70a50bda432ec6791d71ff45a

Documento generado en 01/02/2023 01:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: FABIAN ORLANDO CASTAÑO CRUZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00692-00
INTERLOCUTORIO: 122

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la parte actora no indica el canal digital donde deben ser notificada la parte ejecutada, ni indicó el desconocer el mismo, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se precisa que no existe evidencia del envío del poder al apoderado de la parte actora; circunstancia en que no se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909b77380bd262a3f69fd3e1b1a264d73c4c8292610f93939b0442f18a7463ee**
Documento generado en 01/02/2023 01:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADO: DERIAN FERLEY MUNAR VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420220069300
SUSTANCIACION: 88

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre del salario, prestaciones sociales, cesantías, primas legales y/o extralegales, pensión que perciba el demandado DERIAN FERLEY MUNAR VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.951.338 como celador de la Universidad de la Amazonia, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

En consecuencia OFÍCIESE al señor pagador dela Universidad de la Amazonia de para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Limitase el embargo hasta la suma de \$24.000.000=.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado DERIAN FERLEY MUNAR VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.951.338 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e730f1d59ccf446af6a9f0344d07ab51415c112728682c9afc99a44f962f88**
Documento generado en 01/02/2023 01:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADO: DERIAN FERLEY MUNAR VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420220069300
INTERLOCUTORIO:87

De los documentos allegados con la presente demanda –pagare- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA” y en contra de DERIAN FERLEY MUNAR VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$12.874,434= por concepto de capital acelerado, representado en el Pagare Nro.159692, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 07 de Septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$No de decreta el pago de los intereses corrientes por cuanto no se indicó las fechas a que corresponde.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor HECTOR HERNAN BUSTO RIASCOS, con c.c.1.083.908.742 y TP# 327.696 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4353f506f59e6e05cb6f6f182e213e6e9db3526f9eaf56198e069ca7b47da844

Documento generado en 01/02/2023 01:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
DEMANDADO: DUBAHE CONSTRUCTORES S.A.S.
DIEGO ALEJANDRO BARRERA OVALLE
RADICADO: 180014003004-2022-00694-00
INTERLOCUTORIO: 121

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la parte actora no allega evidencia de la obtención de los canales digitales que refiere para el demandado DIEGO ALEJANDRO BARRERA OVALLE, puesto que la evidencia allegada solo hace alusión a la consulta de información respecto de DUBAHE CONSTRUCTORES S.A.S, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8a75bcd26ae3f85328951cdc23fc6a861c44bc09beabad08c712fcf609b604**

Documento generado en 01/02/2023 01:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LORENA SILVA URREGO
APODERADO: FABIAN CAMILO ESCUDERO GOMEZ
DEMANDADO: DANIEL SCHNEIDER CORDOBA M.
RADICACIÓN: 18001400300420220069500
INTERLOCUTORIO:89

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

De otra parte no aporto el poder mencionado en la demanda.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2ad6373e6d0a23e713ab3b28b28c9eb87f12ea7173f83244400947e3292d0f**
Documento generado en 01/02/2023 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ HEIDY ROMERO QUEBRADA
DEMANDADO: ANTONIO NAVARRO CARDOZO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00696-00
INTERLOCUTORIO: 124

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la parte actora aun cuando menciona la dirección electrónica de la parte demandada y refiere de donde la obtuvo, no allega evidencia de su obtención, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: TENER a LUZ HEIDY ROMERO QUEBRADA como parte interesada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b598934d6cd857bfd13f18f2929b6f3a0650ce9d8536b9c5799b39a59b2959d**
Documento generado en 01/02/2023 01:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO

DEMANDADO: JOHAN HENAO VALENCIA

RADICACION: 18001400300420220069700

INTERLOCUTORIO:90

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago; pero se advierte en el acápite de notificaciones que el demandado tiene su domicilio en el Municipio del Doncello Caquetá.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala como regla general de competencia territorial que:

"Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.".

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará enviarla al Juez Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá, a través de la Oficina de Apoyo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA seguida contra JOHAN HENAO VALENCIA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído se procede el envío de Juez Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá, a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93ff8806392222daf57f5b3617c4b968178af4b718c79083f7c61c2e31843a8**

Documento generado en 01/02/2023 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE
APODERADO: Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADOS: ILDER BRAYAN SANCHEZ MORENO
RADICACION: 180014003004-2022-00698-00
SUSTANCIACION: 98

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593, 599 del CGP, 155 Y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado ILDER BRAYAN SANCHEZ MORENO con C.C.# 1.115.951.338, **o del 30%** de los dineros que perciba como contratista en la Universidad de la Amazonia, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.400.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ILDER BRAYAN SANCHEZ MORENO con C.C.# 1.115.951.338, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Remitir los respectivo oficio a los correos electrónicos de las entidades y copia al correo electrónico jurisbasto@gmail.com del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4178ee475374e080cb08ff2cf5fb75d264f19cb08c1c3e389f2a4d8880964d0f**

Documento generado en 01/02/2023 01:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: MAURICIO ROJAS ALVAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00682-00
INTERLOCUTORIO: 115

Como quiera que la presente demandada ejecutiva reune los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO POPULAR y en contra de MAURICIO ROJAS ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$20.832.435= por concepto de saldo insoluto de capital acelerado representado en el pagaré #62003020001139 más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$785.764= por concepto de capital correspondiente a nueve (9) cuotas vencidas.

-\$2.661.796= por concepto de intereses corrientes sobre las nueve (9) cuotas vencidas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c79ce1342df35bfba88b87fbd017b27943903f5d3677d568115002d4a8d2380

Documento generado en 01/02/2023 01:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: MAURICIO ROJAS ALVAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00682-00
SUSTANCIACION: 82

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado MAURICIO ROJAS ALVAREZ con C.C. 17.690.678 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcb8e25ea0cc913cff86151a3aad6c699edd566eeb88eb0a841fabcede2ddf64**
Documento generado en 01/02/2023 01:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LILIANA MARIA CARDONA NARVAEZ
NORMA LORENA CARDONA NARVAEZ
MARTHA LUCIA CARDONA NARVAEZ
IVAN CARDONA NARVAEZ
CAUSANTE: ROSAURA NARVAEZ RIOBO
RADICACIÓN: 18001400300420220068300
INTERLOCUTORIO:82

Revisada la presente demanda de sucesión intestada, observa el Despacho que no se aportó el certificado catastral #010300000730002650000001 del bien inmueble (mejoras) conforme lo indica el art. 26 del CGP., para establecer la cuantía en concordancia con el art. 489 # 6 en concordancia con el art. 444 #4 del CGP, así mismo se deberá establecer si esa ficha catastral tiene matrícula inmobiliaria y en ese efecto aportarlo.

Razón por la cual no reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 82 #11 en concordancia con el art. 90 # 2 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo.

TERCERO: QUE se subsane la demanda en un solo escrito integrado, teniendo en cuenta la modificación de la cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROL MICHELL NARANJO BARRERA, como apoderada de los demandantes conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946808bf954a56407ad149507b1cf7cc47f731c405cf131fed17d59f0c19e2d2**

Documento generado en 01/02/2023 01:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMÁN LOAIZA AROCA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: JORGE IGNACIO AGUDELO RESTREPO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00684-00
INTERLOCUTORIO: 107

La apoderada de la parte actora solicita en escrito que antecede el retiro de la demanda conforme al art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda ejecutiva, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

SEGUNDO: NO se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f7259eafb17a00ac9d037a1fa3126b9792668e5c2fa27714d06466df155740d
Documento generado en 01/02/2023 01:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JOHN FREDY GALLEGOS ESCARPETA
RADICADO: 18001400300420220068500
SUSTANCIACION: 68

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JOHN FREDY GALLEGOS ESCARPETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.527.090, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JOHN FREDY GALLEGOS ESCARPETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.527.090, quien labora en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$68.000.000=.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado JOHN FREDY GALLEGOS ESCARPETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.527.090, en DECEVAL.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Líbrese los correspondientes oficios.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$68.000.000=.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5e54140bfaaad2f73c023da1b4872975e2f818f02184450f5d69e99338d203**

Documento generado en 01/02/2023 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JOHN FREDY GALLEGOS ESCARPETA
RADICADO: 18001400300420220068500
INTERLOCUTORIO: 83

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JOHN FREDY GALLEGOS ESCARPETA**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$34.119.041= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 01 de diciembre 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada para revisar expediente a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7557cca57a7c9890fa053d7fae50e3fd66d6645ee7501919886e78dbf343cf3b

Documento generado en 01/02/2023 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: EDWIN ESCALA CASALLAS
RADICADO: 180014003004-2022-00686-00
SUSTANCIACION: 87

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado EDWIN ESCALA CASALLAS, identificado con C.C. 1.117.519.956, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado EDWIN ESCALA CASALLAS, identificado con C.C. 1.117.519.956, en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$71.600.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado EDWIN ESCALA CASALLAS, identificado con C.C. 1.117.519.956, en DECEVAL.

Líbrese los correspondientes oficios.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$71.600.000=.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c1437f32cc2aabf29830e15314a0ac48c557ca156a9873e0f84ab4f7ad8b3f**
Documento generado en 01/02/2023 01:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: EDWIN ESCALA CASALLAS
RADICADO: 180014003004-2022-00686-00
INTERLOCUTORIO: 110

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **EDWIN ESCALA CASALLAS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$35.838.762.00= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número de fecha 16 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828, en los términos y para los fines de la autorización a ella conferida por el apoderado de la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f28668dc60856bfc29f74f31a71dff38855861ab72e34056181b6b309cb4a61

Documento generado en 01/02/2023 01:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: NELSON EDUARDO TORRES GONZALEZ
RADICADO: 18001400300420220068700
SUSTANCIACION: 69

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado NELSON EDUARDO TORRES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.659.631, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado NELSON EDUARDO TORRES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.659.631, quien labora en COBASEC LIMITADA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$128.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado NELSON EDUARDO TORRES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.659.631, en DECEVAL.

Líbrese los correspondientes oficios.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Limítese lo embargado hasta la suma de \$128.000.000=.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97a1ebf773402567c74894e31d71841f684be2e5a4f56dae973ffb576e243b4f

Documento generado en 01/02/2023 01:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: NELSON EDUARDO TORRES GONZALEZ
RADICADO: 18001400300420220068700
INTERLOCUTORIO: 084

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra **de NELSON EDUARDO TORRES GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$63.881.504= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 01 de diciembre 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada para revisar expediente a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5220e199c1dd57681484913de9537e43dbec0f36767581873537667770b9c11

Documento generado en 01/02/2023 01:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: ANGIE LORENA GARCIA PEÑA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00688-00
SUSTANCIACION: 96

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro previo del establecimiento comercial denominado SUPER GAMER VIDEO JUEGOS, con matricula mercantil número 105768, de propiedad de la demandada ANGIE LORENA GARCIA PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.544.733.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ANGIE LORENA GARCIA PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.544.733, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e08688d4c64d98a4ee07d08a8e6306d9717313265eb0e149cd3d351444668db**

Documento generado en 01/02/2023 01:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: Dr. DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JUAN DAVID LOPERA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00700-00
INTERLOCUTORIO: 125

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se precisa que el poder aportado con la demanda contiene el correo electrónico del poderdante, pero no relaciona la dirección electrónica del apoderado judicial, la cual a su vez deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, al igual que se evidencia que no se allegó prueba de la remisión del poder desde la dirección electrónica del poderdante, puesto que ningún de los poderes relacionados en el correo electrónico que le fue remitido al apoderado, corresponde con el nombre del aquí ejecutado; circunstancia en que no se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 5 inciso 2 y 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602ece31bc71ae28c99d15fcf15238a0724285e1fdd21f444c0685a7aa573218

Documento generado en 01/02/2023 01:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RONAL AUDON CHIGUANAS MENDEZ
APODERADO: DR. JONATHAN PEREZ QUINTERO
DEMANDADO: WILSON OROZCO MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420220070100
INTERLOCUTORIO:130

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99523d648d7c86909e63f2980668eb0d0330f418644ab9fda3c2d7679e7e1a8f

Documento generado en 01/02/2023 01:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO MUÑOZ SUAREZ
DEMANDADO: LAURA GENY LOPEZ LEGUIZAMO
MILLER GARCIA MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420220058100
SUSTANCIACION: 061

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado MILLER GARCIA MUÑOZ con C.C.# 17.648.602, quien labora en el almacén Éxito de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$14.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del almacén éxito al correo electrónico njudiciales@grupo-exito.com, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado MILLER GARCIA MUÑOZ con C.C.# 17.648.602 y LAURA GENY LOPEZ LEGUIZAMO con C.C. No. 23.415.546, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fb1a18d2c983b81b043bf8574cdb312b7d0bdb517620a2a1de4ad08f74ee87**
Documento generado en 01/02/2023 01:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO: 0013

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FLORENCIA CAQUETA
RADICACIÓN: 18001400300420228000300

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARÍA ASTRID DE LAS M.CABRERA SILVA
APODERADO: DR. LUIS MIGUEL ROJAS CALDERÓN
DEMANDADO: EVER PÉREZ ROJAS
RADICADO: 18-001- 31-10-001-2021-00592-00
SUSTANCIACIÓN: 77

Con el fin de diligenciar el Despacho comisorio 0013, se procede a fijar nuevamente fecha y hora, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 9:30 de la mañana del día 14 de marzo de 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 5 No. 15-89 calle 16 barrio El Porvenir de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-19382 y de propiedad del demandado Ever Pérez Rojas, cuyo linderos serán aportados por la parte actora al momento de la diligencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE esta decisión al auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, a quién se le comunicará esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d170691d6a288b0cadba180e66754df38772842c2a49fe25a04daa82a8eba92

Documento generado en 01/02/2023 01:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO Nro.040
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FLORENCIA CAQUETA
DEMANDANTE: LINA ISABEL HURTADO PEÑA
APODERADA: Dr. HANDERSON HURTADO ROJAS
DEMANDADO: GEOVANY CASTRO VARGAS
RADICADO EXPD: 18-001-31-10-001-2022-00349-00
RADICACION COMISION: 18001400300420228000700
SUSTANCIACIÓN:078

Diligenciado debidamente el Despacho comisorio de la referencia, se procede a la devolución a su lugar de origen, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio debidamente diligenciado, al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que haga parte del proceso 18-001-31-10-001-2022-00349-00

SEGUNDO: DEJESE las constancias pertinentes.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b98759ddb224e4f9199887355e3437fae6c5e33bdf7808f2c6e2212885ba711b

Documento generado en 01/02/2023 01:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXTRAPROCESO
SOLICITANTE: PAOLA TATIANA CALDERON ALTURO
SOLICITADOS: OSCAR MUÑOZ BRAVO
MANUEL MECIAS MUÑOZ
EDELMIRA BRAVO MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420229000500
SUSTANCIACION:058

Conforme a la petición que antecede, y con el fin de practicar los interrogatorios extraprocesales, fíjese fecha para la audiencia de que trata el art. 184 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a los señores OSCAR MUÑOZ BRAVO, MANUEL MECIAS MUÑOZ y EDELMIRA BRAVO MUÑOZ, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día 7 de marzo de 2023, para que en diligencia de audiencia virtual, absuelvan el interrogatorio de parte que allegará de forma oportuna en sobre cerrado al Juzgado o formulará el apoderado de forma verbal en audiencia pública.

SEGUNDO: PREVIO a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal y **adjuntando copia de la solicitud de interrogatorio**, como lo dispone el artículo 183 en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso a los absolvientes y **aportará la evidencia de su notificación personal y dará a conocer los correos electrónicos de los absolvientes para efectos de remitir el link para la conexión a la audiencia virtual**.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, hágasele entrega del acta y audio a la parte interesa samuelaldana2302@hotmail.com, dejándose las constancias pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Samuel Aldana como apoderado de la solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 292201911c3997f32b20d61f4b15b0f7c419a137f2961fca47184fc78424070e

Documento generado en 01/02/2023 01:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: CAMILO ARBELAEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 18001400300420229000700
SUSTANCIACION:59

El peticionario solicita que se le conceda el AMPARO DE POBREZA y se le designe un abogado para que en su nombre y representación presente proceso demanda de PERTENENCIA, por no tener capacidad económica para designar un abogado de confianza que lo represente.

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts.151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **CAMILO ARBELAEZ LOPEZ**, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIESE a la defensoría del Pueblo de esta ciudad al correo electrónico caqueta@defensoria.edu.co para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a las peticionarias y poder garantizarles los derechos del amparado conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

El amparado recibe notificaciones y correspondencia en Carrera 19 No. 10D-79 barrio La Floresta de Florencia, Celular 3107518277, o en el correo electrónico caqueta@defensoria.gov.co

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dfe673b2bfc7d4b117d527c270eeb0498d35959a57b42bd22ca639a3941c60**
Documento generado en 01/02/2023 01:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: PAULA ANDREA FERNANDEZ CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-90008-00
SUSTANCIACION: 97

La peticionaria solicita que se les conceda el AMPARO DE POBREZA y se les designe un abogado para que en su nombre y representación presente demanda, en busca de exigir el cumplimiento del contrato de compraventa de bienes muebles del que fue beneficiaria a partir de un incentivo otorgado por parte de una entidad del Estado.

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts.151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **PAULA ANDREA FERNANDEZ CASTRO**, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIESE a la defensoría del Pueblo de esta ciudad al correo electrónico caqueta@defensoria.edu.co para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a la peticionaria y poder garantizarle los derechos de la amparada conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d44de3d65c1a7681fc672a2ddac252975e240fb405b264fa8f9d94257cfefc5

Documento generado en 01/02/2023 01:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAMILSON ANTONIO NORIEGA SALGADO
DEMANDADO: RODOLFO LUGO MORA
RADICACIÓN: 180014003003-2019-00910-00
INTERLOCUTORIO: 156

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 28 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de JAMILSON ANTONIO NORIEGA SALGADO y en contra de RODOLFO LUGO MORA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado RODOLFO LUGO MORA fue notificado personalmente del auto de mandamiento el 17 de febrero de 2020 en el despacho judicial, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RODOLFO LUGO MORA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e5e8fc75003778b767848fc682e3b0b980b6f2c74d79b21ec3e0378be3d51c**

Documento generado en 01/02/2023 01:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE
APODERADO: Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADOS: ILDER BRAYAN SANCHEZ MORENO
RADICACION: 180014003004-2022-00698-00
INTERLOCUTORIO: 123

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** y en contra de **ILDER BRAYAN SANCHEZ MORENO**, por la siguiente suma de dinero:

-\$14.947.048,00= como capital insoluto representado en el pagaré # 158877, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$272.012,00= Por concepto de intereses de plazo, sobre el capital adeudado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee9fc31b485334a5f57c0645541035619af8b70a21a75a949242c19f22cefe71
Documento generado en 01/02/2023 01:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON

DEMANDADO: DIANA CAROLINA PALADINES TORRES

RADICACIÓN: 18001400300420220069900

INTERLOCUTORIO:129

RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra KENLLYS PAOLA SUAREZ CAMPO con el fin de lograr el pago directo de la obligación #1002634828, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas DVU912 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placas DVU912 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

Acreditó el acreedor con los documentos adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante acerca de la ejecución; (ii) comprobante de remisión de correo electrónico y acuse de recibido de la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor garante; (iii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iv) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúnen los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio del demandado, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa DVU912 de propiedad de DIANA CAROLINA PALADINES TORRES presentada por BANCO DE OCCIDENTE , a través de su apoderado judicial.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo PLACA DVU912, CLASE AUTOMOVIL, TIPO: HATCH BACK, MARCA: VOLKSWAGEN, LINEA: GOL COMFORTLINE, MODELO: 2019, COLOR: PLATA SIRIUS METALICO, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: CFZT91203, CHASIS: 9BWAB45U5KT078735, No. SERIE: 9BWAB45U5KT078735, de propiedad de DIANA CAROLINA PALADINES TORRES.

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención.

CUARTO: Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18f75aef0d8c60686ab7cc1dd0d95df0379b0ad105dcca9abda4964bfb304709

Documento generado en 01/02/2023 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR
DEMANDADO: ALMA SUJEY STRAUB MERA
RADICACIÓN: 18001400300420210031700
SUSTANCIACION: 103

El abogado Constantino Costain Flor Campo solicita el link del proceso de la referencia o se le remita en PDF a su correo electrónico, pero se observa que el profesional carece de poder de representación.

Así mismo se observa que el proceso se encuentra terminado con auto del 17 de febrero de 2022 y se levantaron las medidas cautelares, además de ello, el proceso no se encuentra digitalizado, por lo tanto la demandada podrá acercarse la secretaría del Juzgado a tomar las fotocopias que considere pertinentes, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el abogado conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425dab15e7bc185ffb27a2706c5e5668318ef378f65ff8572579542ce139057f

Documento generado en 01/02/2023 01:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO OSPINA JURADO
ARGENITH ANACONA MORENO
RADICACIÓN: 18001400300420110034500
INTERLOCUTORIO: 132

El doctor FRANKLY ALEXANDER VEGA MURCIA, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor FRANKLY ALEXANDER VEGA MURCIA a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría a la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON identificada con c.c.66.992.915 y T.P.# 303018 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: CANCELAR a favor de la cooperativa COONFIE LTDA todos los títulos consignados en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del crédito si los hay, y previa aprobación de liquidación crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d832d5be8bbb6227e020470b7a01805ab97593a5e6514159dcdf9a9554f394**

Documento generado en 01/02/2023 01:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: ARGENITH ANACONA MORENO
LUIS HERNANDO OSPINA JURADO
RADICACIÓN: 18001400300420110034500
SUSTANCIACION: 102

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados ARGENITH ANACONA MORENO con c.c. 40.768.243 y LUIS HERNANDO OSPINA JURADO con C.C. 17.653.013 figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85f16ae8f4724abd755d6597f752088d09510ee967b411c32da3ad91d778a72e

Documento generado en 01/02/2023 01:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: EDGAR PEÑA MEDINA
RADICACIÓN: 18001400300420110042900
SUSTANCIACION: 101

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado EDGAR PEÑA MEDINA con C.C. 4961103 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 174f51552c9b8df2392fbf6c4ca9417cd66842de97c563c2acd6c4fe9b4f3e2d

Documento generado en 01/02/2023 01:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: JAIR LEANDRO PEÑA
GLORIA INES CORTES LAMPREA
RADICACIÓN: 18001400300420130015100
SUSTANCIACION: 102

La apoderada de la parte demandante, solicita el pago de títulos judiciales, pero se observa que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto del 11 de junio de 2019 y se levantó las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la profesional del derecho por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53588a64772d60abb577c8039eb3144e3cf0a370a1cebdc32d3388b7c43d07f
Documento generado en 01/02/2023 01:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIDA FERNANDA DURAN VILLARRAGA
DEMANDADO: JOAQUIN CHIMBACO CHIMBACO
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00196-00
INTERLOCUTORIO: 105

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 24 de julio de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afae5e5e316946e1bb22a920fe82854a8cc14b7fb12664974c9bd388e0df6198**

Documento generado en 01/02/2023 01:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE
DEMANDADO: ARLEY OME TRUJILLO
LUIS SANDRO OME
RADICACIÓN: 18001400300420130022300
SUSTANCIACION: 115

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados ARLEY OME TRUJILLO con c.c. 1.117.507.198 y LUIS SANDRO OME con c.c. 16.189.742 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ca7e4befb5d7875996c210b64515a91031230160f27ba4fb75e6fdb898b848

Documento generado en 01/02/2023 01:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: JHON JAIRO OLAYA BOHORQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00314-00
INTERLOCUTORIO: 103

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 5 de septiembre de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1dc3c492c5cc27481b8b47515a0fcfa41cd1da7200f9476b215f29ef05fa21**

Documento generado en 01/02/2023 01:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: BERNARDINO BETANCOUR BURGOS
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00318-00
INTERLOCUTORIO: 152

Se halla a Despacho el proceso se la referencia, para resolver si es viable dar aplicación al contenido del artículo 317 numeral 2 del CGP, pero se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la cesión de crédito que le hiciere BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS, que fue remitido al Juzgado mediante correo electrónico el 19 de mayo de 2021, la cual se considera procedente al reunir las exigencias de que trata el art. 1959 y subsiguientes del Código Civil.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el BANCOLOMBIA, el cesionario REINTEGRA SAS y el deudor BERNARDINO BETANCOUR BURGOS (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a REINTEGRA SAS, como titular de los derechos que le puedan corresponder del crédito al cedente BANCOLOMBIA en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe9620b374a53fce077ffb0c8baf7647c3392d961140ecdcf777b4c62735178**

Documento generado en 01/02/2023 01:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RAMIRO MURCIA ALARCON
RADICACION: 18001400300420130032900
INTERLOCUTORIO:141

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

Así mismo obra memorial donde el Banco Agrario de Colombia le otorga poder al abogado NELSON CALDERON MOLINA, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal del presente proceso al tenor de lo consagrado en el art. 163 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante conforme lo consagra el art. 76-4 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSON CALDERON MOLINA conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4600872999641a8439cb1addce422be84ebb48faf6c7bc1c34ed1039d7f4acc7

Documento generado en 01/02/2023 01:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALERIDA LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO MANJARREZ T.
BELLANID ASENCIO PRIETO
RADICACIÓN: 18001400300420130038700
SUSTANCIACION: 107

De acuerdo con el memorial presentado, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: EXPEDIR el oficio dirigido a la oficina de Registro Instrumentos públicos de esta ciudad, conforme lo ordenado en el auto fechado 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: EXPEDIR Oficio conforme lo ordenado en la auto fechado 15 de junio de 2018.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e8725b2fc5b12cee2e80e2b39205cbdf3e0cc2e70c00a7fa22d95ed58f29a2f
Documento generado en 01/02/2023 01:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TIENDA POLICE
DEMANDADO: EDUARDO VALENCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00398-00
INTERLOCUTORIO: 104

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 23 de mayo de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b46b8041bca9e174b96ba13dc7ebd2ab5e0a2c98a50a36be9eb21407eb4e7c**

Documento generado en 01/02/2023 01:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANA BEATRIZ LOPEZ ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420130042100
SUSTANCIACION: 100

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ANA BEATRIZ LOPEZ ROJAS con C.C. 24.711.168 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f95d1841d895671ccc3042fd6aea808a29780d78e39667ebd137fbf85c218c92
Documento generado en 01/02/2023 01:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO.
DEMANDADO: SAANDRA LILIANA ZAMBRANO
RADICACIÓN: 1800140030020140042700
INTERLOCUTORIO:134

Conforme lo solicitado dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75,301 del CGP procederá al reconocimiento de personería al abogado y tendrá notificado por conducta concluyente al demandado conforme lo indica el art-301 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ, conforme al poder otorgado por la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ como apoderada judicial del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcdd7b21bc48f1d2458a9cfb99d4346de4067688a881959225861304e6b5aed1

Documento generado en 01/02/2023 01:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: ARMANDO LUCUMI CARABALI
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00096-00
SUSTANCIACION: 81

De conformidad con lo solicitado por la demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ARMANDO LUCUMI CARABALI con C.C.#76.337.981, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0087aa606c29b9541c93e37eaac752f4eca0987fdf27fc0d517ebfd1d1425e3b
Documento generado en 01/02/2023 01:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SILVA
MERCEDES RIVERA
RADICACIÓN: 18001400300420150017900
SUSTANCIACION: 117

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados JORGE ENRIQUE SILVA con c.c. 12.192.999 y MERCEDES RIVERA con c.c. 55.065.388 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d8779c168266530c3649256a8b395261405be805855035c4978647bb9dc0ace

Documento generado en 01/02/2023 01:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: CENAIDA RONDON
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00264-00
SUSTANCIACION: 93

De conformidad con lo solicitado por la demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada CENAIDA RONDON con C.C.#28.530.788, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c7f99c404c0646e60b8fcc67a835a2da9151e235a61787fdf383024cf2a9da6
Documento generado en 01/02/2023 01:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY POLANIA TAVERA
DEMANDADO: SIMEON ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00318-00
INTERLOCUTORIO: 102

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 22 de abril de 2019.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07474e3d45dcb2cc2d584cec853f28d2fd255876f1513b9a6f363ddf993a0eb**

Documento generado en 01/02/2023 01:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO: MARIO GIL BECERRA DUQUE
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00330-00
SUSTANCIACIÓN: 86

El apoderado de la parte actora solicita el nombramiento auxiliar de la justicia para que presente el experticio dentro del proceso de la referencia, conforme al art. 444 del CGP, por lo que el Juzgado,

El señor JOSE CADENA CARVAJAL, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito solicitando la designación de perito evaluador para que presente el experticio dentro del proceso de la referencia; situación frente a la que se resolverá conforme a lo previsto en el artículo 444 del C.G. del P.

Así mismo, la parte actora solicita la medida de embargo del salario del aquí demandado,

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al auxiliar de la Justicia Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON, como perito evaluador, a quién se le comunicará esta determinación conforme lo ordena el artículo 48 Y 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado MARIO GIL BECERRA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.319, como empleado del almacén YAMAHA, ubicado en el Carrera 12 No. 13-58, barrio El Centro de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$610.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador del almacén YAMAHA, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a420166fe05c3b5dc9b3db8e100501df66d56b5b124bb78c6307b8ce9b7d12**

Documento generado en 01/02/2023 01:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GALLEG
LUIS HUMBERTO GALLEG ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00366-00
INTERLOCUTORIO: 95

Se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver escrito allegado por la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, en que manifiesta que renuncia al poder otorgado por la COOPERATIVA COONFIE y allega comunicación remitida a la misma, situación en que observa el despacho que la intervención de la abogada en el proceso se soporta en la sustitución del poder que le fue realizada por el doctor FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA con fecha del 24 de enero de 2020, este último que el día 8 de septiembre de 2022 allegó memorial, situación frente a la que se entiende que reasume el poder y se revocó la sustitución, conforme lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de renuncia al poder presentada por la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd2da198e4e54774a1146eb542054a45fd9a6cf9af0fbef9da9d85fa71571ac2

Documento generado en 01/02/2023 01:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GALLEGOS
LUIS HUMBERTO GALLEGOS ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00366-00
SUSTANCIACION: 92

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver solicitud de oficiar a Data Crédito, TransUnion Colombia (antes CIFIN) y Procrédito para embargar las cuentas que los demandados puedan tener en la relación de bancos que se mencionan en la solicitud; escrito frente al que se precisa que con auto del 2 de septiembre de 2022 ya se había ordenado oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia, donde conforme a la información allegada por esta última, con auto del 6 de diciembre de 2022 se procedió a decretar la medida para los bancos en que los ejecutados registran cuentas activas.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo resuelto en el auto fechado 2 de septiembre de 2022 y auto fechado del 6 de diciembre de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d56cab5be8ecc0be044c05b92ef3da4917f99e4b9bc4249e86a35d1c051402e7

Documento generado en 01/02/2023 01:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREAR PAIS
DEMANDADO: ISAAC HERNNADEZ CHAVEZ
GABRIEL DUARTE HURTADO
RADICADO: 18001400300419990012300
INTERLOCUTORIO: 135

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, y allega copia de la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de la parte demandante, conforme al escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb5b89a0e3286bf9d29016481b4fe18ec544437711ba170c9077b2b1439f517f

Documento generado en 01/02/2023 01:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYRAMERCEDES RUBIANO GODOY
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANDOVAL LASSO
RADICACIÓN: 18001400300420090028500
SUSTANCIACION: 106

De acuerdo con el memorial presentado, el Juzgado,

D I S P O N E:

EXPEDIR nuevamente el oficio dirigido a la oficina de registro Instrumentos públicos de esta ciudad, levantando la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble 420-22023 que fuera puesto a nuestra disposición por Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por remanentes conforme a su oficio visito a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares.

Oficio que se requiere para la inscripción del embargo dentro del proceso radicado 2021-01086 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante auto del 18 de enero de 2012.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219164083b40cd78f2180a3bf6788c229b7e7454bab6598ebae1ccb4d6e6cf23

Documento generado en 01/02/2023 01:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORA ELENA MENDEZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO: ENNA ALEXANDRA VALDERRAMA
OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA C.
RADICACIÓN: 18001400300420110027900
SUSTANCIACION: 109

De conformidad con el oficio # 1864 del 1 de septiembre de 2022 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados al demandado OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ contra la aquí demandado OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, con radicado 180014003005 2022-00553-00, cuyo límite de embargo es de \$14.000.000.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eeb13af59d02537e9ddd8d5c70386ba142f27d7f83dbb4ed74bcc5a28ec1668

Documento generado en 01/02/2023 01:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORA ELENA MENDEZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO: ENNA ALEXANDRA VALDERRAMA
OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA C.
RADICACIÓN: 18001400300420110027900
SUSTANCIACION: 108

De conformidad con lo solicitado dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, informándole que de acuerdo con la información obrante en el proceso de la referencia el demandado OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA registra la siguiente dirección: carrera 13 #7 A- 03.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43acd5311faa62ab53e4ede1b85af95a04fb3eef015d4b167e49da2bedbad415

Documento generado en 01/02/2023 01:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: NOELIA PEREZ FLOREZ
RADICACIÓN: 18001400300420170033100
SUSTANCIACION: 104

Se observa oficio procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, donde solicita se levante la medida de embargo de remanentes; pero se observa que el proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto del 18 de febrero de 2021, en consecuencia se,

DISPONE:

AGREGAR el oficio al proceso de la referencia y dese cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d625e2d9e2096434c0338ff026477604d1fe0a6d880639ac7949b6cfbee79a**
Documento generado en 01/02/2023 01:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MAURICIO FERNANDO CEBALLOS MARTINEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00338-00
SUSTANCIACIÓN: 90

El demandante solicita se oficie al Registro Único Nacional de tránsito RUNT con el fin de que suministre al Juzgado el número de la placa del vehículo con pre asignación a nombre del demandado MAURICIO FERNANDO CEBALLOS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía # 98.398.750, con el fin de poder solicitar al Juzgado el embargo del mismo, en razón a que le fue negado dicha información conforme el soporte que allega.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR al Registro Único Nacional de tránsito RUNT con el fin de que suministre al Juzgado el número de la placa del vehículo con pre asignación a nombre del demandado MAURICIO FERNANDO CEBALLOS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía # 98.398.750.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 964f6603154d9c2042dec4ae45d49b0a3849ffdd71516bf2fcba55f16054aba

Documento generado en 01/02/2023 01:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNEY LEMUS VANEGAS
DEMANDADO: CRISTIAN GOMEZ
RADICACIÓN: 18001400300420170042100
SUSTANCIACION: 113

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado CRISTIAN GOMEZ Identificado con C. de C. No. 17.689.353 como empleado en la Secretaría Departamental de salud de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$36.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 126576efbf60e497176cf437e110c2cdab7c276bee462163ab7150df6d251b25

Documento generado en 01/02/2023 01:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GILDARDO PINEDA BERRO
FEDERICO FIERRO CUEVAS
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00526-00
INTERLOCUTORIO: 96

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al enciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de noviembre de 2021, este Juzgado además de tener en cuenta la nueva dirección para notificar al demandado FEDERICO FIERRO CUEVAS, también requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, cumpliera con la carga procesal ahí indicada, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinentes, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido.

Como vemos, el auto del 9 de noviembre de 2021 quedó notificado por estado el 10 de noviembre de 2021; a partir del 11 de noviembre se contabiliza los treinta (30) días concedidos para que la parte actora realizara la notificación personal al demandado; es decir, que este término feneció el 11 de enero de 2022 las 6 de la tarde.

Por otra parte, el día 23 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial en que solicita emplazar al demandado FEDERICO FIERRO CUEVAS, al referir desconocer y/o ignorar otro lugar en que se pueda notificar al demandado, sin allegar prueba de no haberle sido posible notificarlo en la dirección que le fue tenida en cuenta mediante auto del 9 de noviembre de 2021.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía; es decir, realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La norma en comento establece que “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, como en su efecto se declarará conforme a lo ordenado en el art. 317 #1 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c83c696d6a183c5502cc16071d65f7faeedf6625bbd31fcaecdac18c1aec9bc

Documento generado en 01/02/2023 01:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2017-00678-00
SUSTANCIACION:	85

De conformidad con el oficio JPCM-1745 del 8 de noviembre de 2022, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados al demandado ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra el aquí demandado, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, con radicado 180014003001 2016-00699-00, cuyo límite de embargo es de \$200.000.000.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df1c31b14fd14eb5f6840afbb11fd5381665ea75f2bb06fe83f3b952b0ca031b

Documento generado en 01/02/2023 01:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: ALBERT VALENZUELA BARRERA

RADICACIÓN: 18001400300420180005300

SUSTANCIACION: 61

El demandante solicita se oficie a SANITAS EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde labora el demandado ALBERT VALENZUELA BARRERA quien se encuentra afiliado a esa EPS, en razón a que le fue negado dicha información conforme el soporte que allega.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a SANITAS EPS de esta ciudad, para que remitan con destino al proceso de la referencia, si el señor ALBERT VALENZUELA BARRERA con C.C. 1.117.524.107, se encuentra afiliado a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora el mismo y dirección de su domicilio.

SEGUNDO: OFICIAR a la estación de policía de Fontibón en la ciudad de Bogotá, para que remitan copia del informe de retención de la motocicleta de placas PBM42D, el cual fue retenida conforme al acta de inventario allegado fechado 4 de septiembre de 2020 (anéxese para tal efecto copia del inventario)

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2f0878560f9eb410ade1bea4297a3ae83a44962151fe109d79800a27e560ea**

Documento generado en 01/02/2023 01:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LILIANA FARFAN MUÑOZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00320-00
INTERLOCUTORIO: 151

Teniendo en cuenta la solicitud de reactivación del proceso que se encontraba suspendido, por incumplimiento del acuerdo celebrado entre los extremos procesales, el Juzgado obrando al tenor de lo consagrado en el art. 163 del CGP, reactiva el proceso ejecutivo y continua con el trámite correspondiente.

Así mismo, como dentro del presente proceso se dan los requisitos consagrados en art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 28 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA en contra de la demandada LILIANA FARFAN MUÑOZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada quedó notificada del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente mediante auto del 3 de mayo de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del proceso de la referencia conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LILIANA FARFAN MUÑOZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.255.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f954072555a9b50129ae0de0f7ae91e74f83d3478585e3ff34877f3c633c584
Documento generado en 01/02/2023 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR MARINA MURCIA PLAZAS
DEMANDADO: MARIA ARANCIBIA CORDOBA PUERTAS
RADICACIÓN: 18001400300420180039300
SUSTANCIACION: 110

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MARIA ARANCIBIA CORDOBA PUERTAS con c.c. 26.641.443 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20eb6e4941e05581d2c47081e36f5550bd9df981e3b0f30301d0dbc5f64d8489
Documento generado en 01/02/2023 01:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: JOSELITO PEREZ NAÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00524-00
SUSTANCIACION: 89

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSELITO PEREZ NAÑEZ con C.C. 1.117.519.386 en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en el banco Mundo Mujer de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$17.400.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco al correo electrónico, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efb4600ad6fe99b8f1d4175497232daa76d717f3e1b11f1b6ac6484c59a60f1**

Documento generado en 01/02/2023 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: JOSELITO PEREZ NAÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00524-00
INTERLOCUTORIO: 98

La Curadora Ad-Litem del demandado, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada quien lo hace a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67778db04415aacb1042260c399b60d802f0be17a4fed2d2e15fea4d7387794f

Documento generado en 01/02/2023 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLAC LTDA
APODERADO: DR. CHRISTEAN TRUJILLO RAMIREZ
DEMANDADO: EWDIN PORRAS RIVAS
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00368-00
INTERLOCUTORIO: 101

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 19 de febrero de 2019.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bddb39b36c2e6f2f746caef5e441b11ae857fe7011dee0931c1d28d0306e476**

Documento generado en 01/02/2023 01:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO: ELIZABETTH MEDINA GASPAR
MANUEL DIAZ PEÑA
RADICADO: 18001400300420150040700
SUSTANCIACION:111

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta como nueva dirección para notificar a los demandados en la calle 15 #20-22 barrio Timanco de Neiva Huila, para efectos de la notificación.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a75f336d25eff0c66d992e4e12bfc1ad03d34508310015b31b8dd3b243f642c
Documento generado en 01/02/2023 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: HAROL RAMIREZ VIDAL
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00462-00
INTERLOCUTORIO: 100

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 4 de mayo de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1873f402267cf03b5cef99235a49b6b0e40835541ba9d04af1ab7b4b8a00ab3**

Documento generado en 01/02/2023 01:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO: JUAN CAMILO HERNANDEZ C.
RADICADO: 18001400300420150056700
SUSTANCIACION:112

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta como nueva dirección para notificar al demandado en la calle 26 sur #24-36 barrio San Jorge segunda etapa Neiva Huila, para efectos de la notificación.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68ba00a592161f1ffc3cd134be4e167cbb10040c9fae283b37c3a7df205b5809

Documento generado en 01/02/2023 01:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ ÑUSTES
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER TELLEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00594-00
INTERLOCUTORIO: 99

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 17 de mayo de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a378a8acaff261d0f03592a7fa041de016cb6f811bef0d33187d25b8420567a**

Documento generado en 01/02/2023 01:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ
GLORIA INES CORTES LAMPREA
RADICADO: 180014003004-2015-00620-00
SUSTANCIACION: 121

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito, TransUnion Colombia (antes CIFIN) y Procrédito, para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ con C.C. 1.117.492.583 y JESUS GLORIA INES CORTES LAMPREA con C.C. 1.117.499.057, figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd3504b6cb4212c633f34710aad7c8950847ea6a59f77ef60b5ec518f95df071

Documento generado en 01/02/2023 01:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: FREDY ERMINISUL ROJAS JURADO
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00250-00
SUSTANCIACIÓN: 94

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado FREDY ERMINISUL ROJAS JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.002, como empleado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- U.N.P.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$36.400.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- U.N.P., ubicado en la Carrera 63 No. 14-97 de Bogotá D.C., correo electrónico correspondencia@unp.gov.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb2b1ece92fdd029b47b0b54362b5c761ddd36e85a0b9ad3c515543beec32943

Documento generado en 01/02/2023 01:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: LEIDY YADIRA GASCA VARGAS
FABIAN FERNANDO VILLARREAL M.
RADICACION: 180014003004-2016-00344-00
INTERLOCUTORIO: 94

Vencido el término de que trata el art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar ahora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso y se decreta las pruebas pedidas por las partes.

Por otra parte, la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON allegó escrito en que manifiesta que renuncia al poder otorgado por la COOPERATIVA COONFIE y allega comunicación remitida a la misma, situación en que observa el despacho que la intervención de la abogada en el proceso se soporta en la sustitución del poder que le fue realizada por el doctor FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA con fecha del 24 de enero de 2020, situación en que el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día nueve (9) de marzo del 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas solicitas por las partes así:

De la parte demandante:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas al expediente en la demanda.

De la parte demandada:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda y excepciones.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

QUINTO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de renuncia al poder presentada por la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610b2effec376949bd9d163d62b39e44a9f1bcdaac69cad60dbce7d294f9755d

Documento generado en 01/02/2023 01:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: VIANEY DE LOS RIOS DIAZ.
DEMANDADO: FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00344-00
SUSTANCIACION: 91

La parte demandante del ejecutivo acumulado de la referencia allegó la prueba de la publicación del edicto emplazatorio respecto de todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

DISPONE:

INCLUIR a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a6ceb4c1017b76d265d36bc2a22f43c7057b4a23e5498fb9c8de10d5875c0fc
Documento generado en 01/02/2023 01:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
VIANEY DE LOS RIOS DIAZ.
DEMANDADO: LEIDY YADIRA GASCA VARGAS
DEMANDADO: FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00344-00
INTERLOCUTORIO: 92

ASUNTO A RESOLVER

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de Reposición contra el auto interlocutorio 1665 fechado del 31 de octubre del 2022, interpuesto por el demandante YIBER ALEXIZ GASCA GUTIERREZ.

OBJETO DE INCONFORMIDAD

El apoderado del demandante YIBER ALEXIZ GASCA GUTIERREZ en su escrito manifiesta que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado en negar la solicitud de acumulación por no ser exigencia que el proceso ejecutivo principal tenga auto de seguir adelante y que dicho proceso es más antiguo que el solicitado en acumulación.

Por lo que solicita se reponga el auto interlocutorio 1665 fechado del 31 de octubre del 2022 y en su defecto se ordene libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia, observa el Juzgado que le asiste razón al apoderado judicial del demandante YIBER ALEXIZ GASCA GUTIERREZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 y 150 del Código General del Proceso, situación frente a la que el Juzgado procederá a reponer el proveído objeto de controversia y acceder a la petición, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio 1665 fechado del 31 de octubre del 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición de acumulación de proceso solicitado por el señor YIBER ALEXIZ GASCA GUTIERREZ, conforme lo expuesto.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad con el fin de que remita el proceso ejecutivo que en dicho juzgado adelanta YIBER ALEXIZ GASCA GUTIERREZ contra el demandado FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ bajo el radicado 180014003001-2018-00535-00.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0222a6be5cb590908cc2b6d16c26c5f17bc12e71ab78f5d8449aea3200a334fb
Documento generado en 01/02/2023 01:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: BLADIMIR MALAGON BARON
BELEN BARON SANCHEZ
RADICACION: 18001400300420160053100
SUSTANCIACION: 116

De conformidad con el escrito presentado por el parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia Juzgado,

DISPONE:

NEGAR ampliar el embargo que recae sobre el salario del demandado, por no existir liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0b29a5ad9a40a34eaec7b0242e396ee2d95b14da6b8e9cf74b96acf4e8e2640
Documento generado en 01/02/2023 01:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: BLADIMIR MALAGON BARON
RADICACION: 18001400300420160053100
INTERLOCUTORIO: 140

El demandado Bladimir Malangón Barón a través de apoderado solicita la aplicación del art. 317 del CGP.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la actuación y que la última actuación del proceso se encuentra fechada 25 de febrero de 2020 que ordenó el pago de títulos a favor de la parte demandante.

Que se allegó memorial el 30 de agosto de 2022 y solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito; también en el cuaderno de medidas cautelares obra memorial de la parte actora donde solicita ampliación del embargo fechado 28 de julio de 2020 y 25 de julio de 2022.

Como se puede observar, existen peticiones desde el año 2020 y 2022 que el Juzgado no ha resuelto, por lo tanto y antes que la parte demandada solicitara la aplicación al art. 317 del CGP, ya se habían presentado la ampliación del monto embargado, por lo que en esta oportunidad procederá el despacho a resolver.

Consecuencialmente con lo anterior, considera el Despacho que en el presente proceso no concurren los presupuestos de hecho y de derecho para dar cabida al desistimiento tácito de que trata el artículo 317, pues a pesar que ha trascurrido el término de los dos años de inactividad del proceso, no se puede predicar que fue por descuido de la parte actora.

Corolario de lo discurrido en precedencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado, por las razones antes expuestas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9422e0466cc69b53f58ffac58c1ace805f2be19f44c35214fa7088f681e614f7

Documento generado en 01/02/2023 01:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NALIBET NIEVES OVIEDO
RADICACIÓN: 18001400300420170010300
INTERLOCUTORIO: 138

La curador ad-litem designada contestó la demanda y presentó escrito de excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada a través de la curador ad-litem por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a8e6cce17731f43739575607c20807c1ea5d5dcd1a90fc6d89d20ac78170f2

Documento generado en 01/02/2023 01:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO: PIEDAD JIMENA CABRERA SALAZAR
RADICACIÓN: 18001400300420170018100
SUSTANCIACION: 99

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros que reciba por concepto del contrato que tiene la demandada PIEDAD JIMENA CABRERA SALAZAR en la cafetería de con la Universidad de la Amazonia, ubicada en el barrio el Porvenir de esta ciudad, al tenor de lo consagrado en la Sentencia T. 309 de 2006 de la Corte Constitucional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.800.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a la Universidad de la Amazonia de esta ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e1c89abbf96d2faa544352a001d249b54d824446e73c3813fa6896dc307498**

Documento generado en 01/02/2023 01:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO SANTOS TORRES
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00314-00
SUSTANCIACION: 84

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado DIEGO ALEJANDRO SANTOS TORRES con C.C. 17655711 en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en el banco Mundo Mujer de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$42.300.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco al correo electrónico, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27aeb4fdf77ff5afb9c68f16b723da138ac5c8f0171e7cde7cd9adbd04bd38d

Documento generado en 01/02/2023 01:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>